

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 20 de Julio de 1868, núm. 202.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de varios comerciantes de esta corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de Abril último, en virtud del cual se hicieron extensivas á todas las líneas de ferrocarriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real orden expedida en 14 de Junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ambas disposiciones, dictadas despues de maduro exámen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venia verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revoquen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros extranjeros existentes en el interior del reino, sin ningun signo comprobante de haber satisfecho los derechos de arancel, proceden de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas antes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que seria injusto y perjudicial para el Tesoro, para la industria y para el comercio de buena fé legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los expresados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real orden de 14 de Junio los medios de legalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sia faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fé la concesion de que los géneros que conservando los sellos de marchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora habia, puedan seguir

circulando sin dificultad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaceta, para que los dueños de los géneros extranjeros de licito comercio que conserven los sellos de marchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevamente comprendidas en la zona fiscal, las cuales, una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reexpedidos á donde convenga á sus dueños, previa la correspondiente baja y expedicion de guías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Orovió.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del martes 4 de Agosto de 1868, núm. 217.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. relativa á la necesidad de nombrar una comision que estudie y proponga una nueva

fórmula para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados; y considerando que la causa determinante de las vicisitudes y alteraciones que ha experimentado este ramo de la renta de la sal consiste únicamente en que el hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo no adulteran dicho género de tal modo que no pueda absolutamente utilizarse en el consumo comun, habiéndose adquirido el convencimiento, casi la seguridad, por informes confidentiales de varios puntos, de que la sal misturada con las mencionadas sustancias se emplea en usos domésticos:

Considerando que de este hecho nace naturalmente el temor con que se expende la sal de esta clase, pues aunque es cierto que el Gobierno está obligado á dispensar proteccion á esta y cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia extranjera, tambien lo es que esta proteccion no debe ser tan excesivamente generosa y amplia cuando á ella se corresponde, segun se se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administracion se ocupa en estos momentos de extender la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la asociacion general y varios criadores y recriadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincia, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la ex-

tension que se desea sin que se menoscaben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver previamente el problema de adular este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningún modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su expendición en todos los alfolios del reino y los ganaderos lo adquirirán con economía y comodidad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comisión de personas competentes que, estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteración que se usan en las naciones extranjeras, proponga la solución que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comisión referida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á Don Francisco Santa Cruz, D. Miguel López Martínez, D. Pedro Fernández de Córdoba, Marqués de la Encomienda, D. Luis Martínez Güertero y D. Gabriel Jaraba, como ganaderos; D. Fermín Caballero y don Francisco de Paula Vaillo, como agricultores; D. Joaquin Hysern, como Profesor de Medicina y Cirugía; D. Nicolás Casas, como Director y Catedrático de la Escuela de Veterinaria; D. Manuel Ríoz, como Catedrático de Farmacia; don Magin Bonet, como Catedrático de Química de la Universidad Central; D. Constantino Saenz de Montoya, como Consultor químico de la Dirección general de Impuestos indirectos, y D. Mauro Serret, como Inspector facultativo de las Salinas del reino, para componer la comisión que ha de estudiar y proponer una nueva fórmula de misturación para adular la sal que se destina al consumo de los ganados, según lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes, debiendo presidirla D. Francisco Santa Cruz, y desempeñar las funciones de Secre-

tario el referido D. Mauro Serret; en la inteligencia de que este centro directivo facilitará á dicha comisión cuantos datos y antecedentes reclamare para evacuar con acierto su cometido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta de Madrid del domingo 16 de Agosto de 1868, núm. 229.)

MINISTERIO DE HACIENDA.  
REAL ORDEN.

Ilmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca del aforo de 422 kilogramos de tejido de algodón engomado para forros de sombreros, presentado al despacho en la Aduana de Sevilla por D. Laureano Conchas con declaración núm. 1.190:

Visto cuanto resulta:  
Considerando que el tejido de que se trata, aunque de la clase de claros de hasta 15 hilos es de calidad ordinaria y tiene tanta cantidad de goma y tan escaso valor, que no puede calificarse como comprendido en la partida 18 de la tarifa especial de algodones, cuyos derechos son superiores á los que corresponde exigir por aquel género:

Considerando que no es justo tampoco que la goma que contiene pague como tejido, lo cual ya se reconoció al dictarse la Real orden de 1.º de Julio de 1850 respecto al tul engomado para forros de sombreros de señora, que desde entonces viene satisfaciendo el 40 por 100 sobre avaluo, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que los tejidos de la clase mencionada se aforen por la partida 31 del arancel especial de algodones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
POLITICA.

Negociado 3.º

Siendo muy conveniente y hasta necesario que las corporaciones encargadas de la administración de los pueblos conozcan con la mayor prontitud las Leyes, Reales decretos, órdenes y demás disposiciones superiores para que puedan cumplirlas con la brevedad que algunas de las mismas exigen, y participar en tiempo á sus administrados los beneficios que otras les conceden, y siendo la *Gaceta de Madrid* el primer periódico que las publica, llevando á efecto lo que de Real orden se me previene, recomiendo é invito muy especialmente á todos los Ayuntamientos de pueblos de esta provincia que no lleguen á 600 vecinos, para que, á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo, se suscriban al expresado periódico oficial; en la inteligencia de que el gasto que este servicio origine les será abonado en sus cuentas municipales.

Confío en que los

Municipios á que me refiero responderán cual deseo á esta invitación; y les encargo que con la mayor urgencia me den aviso de haber hecho la suscripción á la *Gaceta de Madrid*, para incluirles en la relación de suscritores que he de dirigir á la Superioridad, en cumplimiento de lo que la misma me ha prevenido. Segovia 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.  
—Ferro-carriles.—Estudios y construcción.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Carlos Villeduil, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que, partiendo del Escorial ó Villalba, termine en Segovia, pasando por San Ildefonso, sin concederle por esto derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente

en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo veinte de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director general, Juan Cervero.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Direccion general de Obras publicas. —Ferro-carriles.—Estudios y construccion.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Señor:—La Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Rafael Tamarit de Plaza, por sí y en representación de D. Juan José Aubry, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que, partiendo de Collado de Villalba, termine en Segovia, pasando por San Ildefonso, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea más aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en

cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo veinte de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1868.—El Director general, Juan Cervero.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**Sanidad.**

El ganado lanar de D. Magdaleno Estéban, Alcalde de Aldeonte y vecino del anejo Olmillo, se halla padeciendo la viruela, según así me lo participa el interesado.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 20 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

**Sanidad.**

El Alcalde de Condado de Castilnovo ha puesto en mi noticia que los ganados laneros de Santos Casla, Andrés Tanarro y Matías Casla, de aquella vecindad, se hallan padeciendo la viruela.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 20 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. José de Castro, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que tengan y crean con derecho á la herencia ab-intestato de Pedro Urceburu y Saldeburu, natural de Ancozua, provincia de Vizcaya, diócesis

de Vitoria, que falleció en Nalvalmanzano el dia 14 de Setiembre de 1867, dejando su esposa en estado interesante, la que dió á luz en tiempo hábil á una niña llamada Maria, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á deducir sus acciones, advirtiendo que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar á 6 de Agosto de 1868.—José de Castro.—Vicente Suarez.

**SECCION QUINTA.**

**PROSPECTO**

*del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos del distrito Universitario de Valladolid establecido en la ciudad de Burgos bajo la advocacion de San Agustin y Sta. Teresa.—Situacion del Colegio, calle de Madrid, numero 13.—Director, D. Miguel M. Madorell.*

El objeto de este Colegio es la educacion física, moral, religiosa, intelectual é industrial de los desgraciados Sordo-mudos y Ciegos de ambos sexos pertenecientes á las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya, que comprende el Distrito Universitario de Valladolid.

Para ello, y á fin de sostener el conveniente orden y disciplina interior, cuenta el Colegio con un Director, un Capellan, ocho Profesores, dos Ayudantes-Inspectores, dos Inspectoras, un Médico-Cirujano, un Conserje-Portero, Maestros y Maestras de talleres y obradores, un escribiente y dependientes encargados exclusivamente del servicio domestico en general. Uno de los Profesores desempeña el cargo de Vice-Director, otro el de Secretario-Contador y otro el de Depositario de fondos: todo según esta prescrito en el Reglamento aprobado por S. M.

Cuenta igualmente el Colegio con aulas surtidas del material indispensable y especial que requiere la instruccion de esta clase de alumnos; gimnasio, capilla, dormitorios y comedores espaciosos, galerías cubiertas, grandes plazas de recreo, jardín con abundante fuente y extensa huerta con agua de pie.

Comprende la matrícula de este Colegio las diferentes clases de alumnos siguientes:

Internos	(Pensionistas.....)	Sordo-mudos, Sordo-mudos, Ciegos y Ciegos.
Externos	(No pensionistas...)	Sordo-mudos, Sordo-mudos, Ciegos y Ciegos.

Los internos pensionistas son aquellos cuyos respectivas familias, ú otras que quieran ejercer este acto de caridad, les pagan todos los gastos de Colegio, tanto los del equipo que han de presentar, como los de la enseñanza y manutencion que han de recibir.

Los internos no pensionistas son

aquellos cuyos gastos de equipo, enseñanza y manutencion les son en un todo costeados por las respectivas provincias de este Distrito Universitario, mediante haber justificado su pobreza ante la Diputacion provincial á que corresponde el pueblo de su residencia, con arreglo á las bases que al efecto tenga dicha Corporacion establecidas. Estas bases se facilitarán al público por separado de este prospecto.

Los pensionistas externos son aquellos que concurren al Colegio por la mañana á la hora que se les designa, y no salen hasta la tarde despues de concluidos los ejercicios, enseñanzas y prácticas á que deben asistir, pagando sus familias, ú otras que quieran ejercer este acto de caridad, todos los gastos de Colegio, tanto de enseñanza como de manutencion.

Los externos no pensionistas son aquellos que permanecen en el Colegio igual tiempo que los pensionistas externos, y cuyos gastos de enseñanza y manutencion les son costeados por alguna de las provincias de este Distrito Universitario con arreglo á las bases por la misma establecidas y anteriormente expresadas.

**Alumnos pensionistas.**

Para ser admitido en clase de alumno pensionista interno ó externo en este Colegio se dirigirá la solicitud al Director del mismo, acompañandola con los documentos siguientes:

1.ª Partida de bautismo para acreditar la edad de siete á catorce años, á no haber recibido ya alguna instruccion, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la edad de diez y seis. Los internos no podrán permanecer en el Colegio cuando cumplieren la edad de veinte años.

2.ª Certificacion dada por el facultativo para justificar que el aspirante está vacunado ó que ha pasado la viruela; que es completamente sordo-mudo ó ciego; que está en el goce de todas las facultades intelectuales, y que no padece enfermedad que le imposibilite para el estudio ni que pueda contagiarse.

Los que procedan de otra provincia ó poblacion deberán tener en Búrgos un encargado que represente á los padres ó tutores para que en todo pueda con él entenderse el Director.

Los pensionistas internos pagarán seis reales diarios, debiendo satisfacer esta pension por trimestres adelantados. Cuando el alumno saliera del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pension anticipada, se devolverá á los interesados la parte que les corresponda desde el dia primero del mes siguiente á aquel en que se verifique la baja.

Los alumnos admitidos en clase de pensionistas internos presentarán el dia de su ingreso, uniforme en un todo al adoptado en el Colegio, el equipo siguiente.

*Equipo de los sordo-mudos pensionistas internos.*

Un catre de hierro.

Dos colchones y dos almohadas.  
Seis sábanas.—Seis fundas.—Una colcha.  
Seis tohallas.  
Seis servilletas.  
Un aro numerado para servilleta.  
Un cuchillo de mesa y un cubierto.  
Cepillos para la ropa, para el calzado y para la cabeza.

Unas tijeras para las uñas.  
Una levita de paño azul turquí con botones dorados y las iniciales del Colegio en las solapas.

Un pantalon del mismo paño.  
Un chaleco de paño id. cerrado, con botones dorados.

Un pantalon negro de lanilla para traje de salida en verano.

Un chaleco de paño blanco cerrado, con botones dorados, para id.

Dos corbatas negras.

Un raglan negro.

Una gorra de paño con visera y distintivo.

Dos pares de botas negras para traje de salida.

Dos trajes completos para casa, uno de invierno y otro de verano, á eleccion de las respectivas familias.

Seis camisas de vestir y dos de dormir.

Seis pañuelos de bolsillo.

Tres pares de calcetas de hilo.

Tres pares de medias de lana.

Toda la ropa blanca y demás prendas que puedan confundirse unas con otras deberán estar marcadas con las iniciales del alumno y con el número que le corresponda.

Igual equipo presentarán los *alumnos ciegos pensionistas internos*, con la diferencia de ser blancos los botones y los adornos ó distintivos de las prendas de vestir.

Los pensionistas externos sordomudos ó ciegos solo presentarán cuatro tohallas, cuatro servilletas un ar numerado para estas, un cubierto y un cuchillo de mesa.

*Equipo de las sordo-mudas pensionistas internas.*

Un catre de hierro.

Dos colchones y dos almohadas.

Seis sábanas.

Seis fundas.

Una colcha.

Seis tohallas.

Seis servilletas.

Un aro numerado para servilleta.

Un cuchillo de mesa y un cubierto.

Cepillos para la ropa, para el calzado y para la cabeza.

Unas tijeras para las uñas.

Un vestido negro de alpaca para calle.

Una manteleta de lo mismo con adorno ó distintivo azul.

Una cinta para el cuello del color del distintivo.

Un abrigo ó talma de paño negro con distintivo azul.

Un manto-mantilla.

Dos pantalones para calle.

Dos pares de botas negras para traje de salida.

Dos trajes completos para casa, uno de invierno y otro de verano, á eleccion de las respectivas familias.

Seis camisas.

Cuatro enaguas.

Un corsé.

Tres chambras ó almillas.

Seis pañuelos de bolsillo.

Tres pares de calcetas de hilo.

Tres pares de medias de lana.

Toda la ropa blanca y demás prendas que puedan confundirse unas con otras deberán estar marcadas con las iniciales de la alumna y con el número que le corresponda.

Igual equipo presentarán las *alumnas ciegas pensionistas internas*, con la diferencia de ser otros los adornos ó distintivos de las prendas de vestir.

Las pensionistas externas sordomudas ó ciegas solo presentarán cuatro tohallas, cuatro servilletas, un aro numerado para estas, un cubierto y un cuchillo de mesa.

Con cuenta y razon el Colegio se encargará en todo ó en parte de la compra y confeccion de dichos equipos, si así lo pidieren los padres, tutores ó encargados de los pensionistas de uno y otro sexo.

La cama entregada al Colegio el dia del ingreso quedará de propiedad del mismo al retirarse el alumno ó alumna, á no ser que lo verifique antes de seis meses, en cuyo caso le será devuelta en el estado en que se hallare.

Por la suma de cincuenta reales anuales, ó de doscientos cincuenta por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas.

*Alumnos no pensionistas.*

Para ser admitido en este Colegio en clase de alumno no pensionista, interno ó externo, se dirigirá la solicitud al Director del mismo, acompañándola, no solo con los documentos que se han expresado al tratar de la admision de los alumnos pensionistas, si que tambien de la credencial en que conste haberle sido concedida esta gracia por su respectiva Diputacion provincial.

Si no hubiese plazas vacantes de alumnos no pensionistas internos ó de internas, el Director conservará á los aspirantes el turno que les corresponda.

Los alumnos internos no pensionistas, ya sean de uno ó de otro sexo, no están obligados á presentar mas equipo que aquel que sus facultades permitan.

*De la asistencia de los alumnos.*

La alimentacion consistirá en tres comidas diarias calientes, sanas y abundantes, y una sencilla merienda.

Las comidas serán presididas por el Capellan é Inspectores, y vigiladas é inspeccionadas por el Director.

Los dormitorios estarán de noche convenientemente vigilados.

En casos de enfermedad, y por indicacion del Médico-Cirujano del Establecimiento, se trasladará el paciente á la enfermeria, la cual estará surtida de cuanto sea necesario para la mejor y puntual asistencia del enfermo.

*De la enseñanza.*

La enseñanza se dividirá en dos períodos:

El primero comprenderá las materias de la primera enseñanza segun la ley vigente, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el Dibujo para los sordomudos y sordo-mudas, y la Música para los ciegos y ciegas.

El segundo comprenderá la ampliacion de las materias que han sido objeto de la enseñanza en el primero, particularmente del Dibujo y de la Música, agregando además algunos otros estudios cuya utilidad se reconozca, y el aprendizaje de artes y oficios.

Los oficios ó profesiones cuyo aprendizaje se hará en el Colegio son los siguientes.

Para los sordo-mudos: iluminacion de estampas, imprenta, carpinteria, ebanisteria, torneria, sastreria, zapateria, hojalateria; y cuando las circunstancias especiales del Colegio lo permitan, se procurará extender la enseñanza á las demás que se creyesen útiles.

Para las sordo-mudas: costura y bordado, lavado y planchado, encajes y blondas, flores de mano, pasamaneria, iluminacion de estampas.

Para los ciegos: imprenta en caracteres de relieve, cesteria, alpargateria, silleria, zapatilleria, tejidos diversos, hilados, obras de punto y malla, cordoneria, redes y otras labores de entretenimiento.

A las sordo-mudas no pensionistas se les ejercitará en el servicio de la cocina, comedor y demás ocupaciones propias del gobierno doméstico, é igualmente se hará con las pensionistas cuyas familias lo solicitaren.

*Distribucion del tiempo.*

Las horas de estudio, de clase y de recreo, así como las de las comidas, variarán segun las estaciones, á las que se arreglarán tambien las de levantarse y acostarse, procurando en todo una conveniente y bien entendida alternativa.

Un dia á la semana, y á la hora que estuviese destinada para recreo, podrán los colegiales recibir visitas en la sala destinada al efecto, mediante permiso del Director y á presencia de un vigilante designado por el mismo cuando así lo hubiese acordado.

A los internos durante la estacion de verano, y en la época en que disminuyan las clases, podrá concedérseles un mes de licencia para pasar al lado de sus familias. En casos muy raros, y con fundados motivos, se les podrá consentir tambien salir á casas de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al Establecimiento.

Búrgos 16 de Abril de 1868.—El Director, Miguel M. Madorell.

*Alcaldía de Uruñeas.*

Del pueblo de Uruñeas se han ausentado las personas de Juan Manuel Guijarro y su hijo Francisco, cuyas señas se expresan á continuacion, á consecuencia

de haber hurtado varios articulos de mieses, cuyos efectos son: unas pocas de patatas, alubias, cebollas, ciruelas y garbanzos, cuya causa se halla instruyendo en este pueblo.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y rural procederán á su busca y captura, y habidos que sean los conducirán á disposicion de esta Alcaldía. Uruñeas y Agosto 8 de 1868.—El Alcalde, Pedro Santamaría.

*Señas de Juan Manuel Guijarro.*

Edad 55 años, estatura corta, pelo cano, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada y al pelo, cara redonda, color moreno, bastante endeble y descolorido de resultas de tener calenturas.

*Señas del Francisco Guijarro.*

Edad 21 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba clara, cara larga y color rubio. Vestidos ambos á estilo del pais y sin cédula de vecindad.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 18 del corriente se ha extravariado del barrio de San Márcos en esta ciudad una pollina de la propiedad de José Sastre Sacristan, vecino de Mudrian, de las señas siguientes:

Edad 3 años, alzada pequeña, pelo pardo de color rata, sin acabar de pelchar, mas alta de atrás que de adelante, corta de cola, cabeza alegre, sin aparejos ni cabezada.

La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo al dicho Sacristan, ó á Julian Laguna, posadero en el barrio de San Márcos en esta ciudad, quien abonará los gastos causados.

El 14 del corriente por la noche desapareció del prado titulado del Cubo, del pueblo del Guijar de Valdevacas una pollina de la propiedad de Roman Gil, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Edad 9 años, pelo rucio claro, alzada 7 cuartas menos un dedo, rozada en las corvas de resulta de la trilla, los riñones rozados del acarreo, sin herrar, en pelo.

**Fabrica de sombreros en Sepúlveda.**

Esta acreditada fábrica que fué de D. Agustin Vega y García, establecida en Carbonero el Mayor, fué trasladada á Sepúlveda en primeros de Febrero del corriente año por cuenta de D. Leon Martin Huerta (alias Macareno); la que viene funcionando desde aquel dia bajo la direccion del D. Agustin. Por consiguiente, ofrece surtir de toda clase de sombreros al público y composicion de los mismos: se venden por mayor y menor á precios equitativos fijos, en el almacén establecido en la casa parador calle de la Picota, núm. 16, donde podrán dirigirse los compradores que gusten interesarse; debiendo advertir que al comercio se le pondrán en sus casas de cuenta del dueño de la fábrica sin mas que hacer el pedido por medio de carta que podrán dirigir al citado almacén.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.